



RESOLUCION No. 013 de 24 JUL 2019

"Por la cual se declara la remisión de una obligación"

PROCESO: DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 002-2013
 DEMANDADO: LUCIO MACHADO
 NIT. 1.498.119

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cauca, Jurisdicción Coactiva del ICBF, Regional Cauca, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 1066 de 2006 por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF, Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009 por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente, Resolución No. 2794 del 15 de junio de 2018, por medio de la cual se asignan funciones de ejecutor a un Servidor público, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2430 del 18 de octubre de 2011, proferida por el Director de la Regional Cauca del ICBF, se declara deudor al señor LUCIO MACHADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.498.119, por concepto de no pago de aportes parafiscales del 3%, por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRES MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$1.323.023), folio 478. El acto administrativo es notificado en forma personal al deudor el día 01 de noviembre de 2011 al deudor (folio 482), quien interpone recurso de reposición, mediante oficio 008650 del 8 de noviembre de 2011. Folios 492-504.

Mediante Resolución No. 3256 del 27 de diciembre de 2011, se resuelve el recurso de reposición, y confirma en su totalidad la Resolución No. 2430 del 18 de octubre de 2011. Folios 518-521. Se envía oficio de comparecencia al deudor para que se notifique del acto administrativo, siendo notificado en forma personal al deudor el día 16 de julio de 2012. Folio 526.

Que mediante Auto No. 002 de 25 de febrero de 2013, se avoco conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo radicado en este Despacho bajo el No. 002-2013, tomando como base la Resolución No. 3256 del 27 de diciembre de 2011, que confirmó la Resolución No. 2430 del 18 de octubre de 2011, proferida por el Director de la Regional Cauca del ICBF, por medio de la cual se declara deudor al señor LUCIO MACHADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.498.119 por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRES MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$1.323.023), por concepto de aportes parafiscales, ordenados por las leyes 27 de 1974, 7° de 1979 y 89 de 1988, por haber dejado de cancelar los periodos julio a diciembre de 2006 y de enero de 2007 a diciembre de 2009, contenidos en las liquidaciones de aportes No. 207301 de fecha 05 de agosto de 2011. Folio 528.

Que mediante Resolución No. 002 del 14 de marzo de 2013, se libró mandamiento de pago en contra del señor LUCIO MACHADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.498.119 por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRES MIL VEINTITRES PESOS M/CTE

(\$1.323.023), por concepto de capital por concepto de la obligación contenida en la Resolución No.3256 del 27 de diciembre de 2011, más los intereses moratorios que se causen a la tasa certificada por la superintendencia Financiera de Colombia. Folio 529.

Se envía oficio al deudor No. 1940 del 31 de mayo de 2013, con el fin de que comparezca para notificarlo del mandamiento de pago. El cual es devuelto por la empresa de correos 472, por la causal "dirección errada". Folio 534, y 543.

Que mediante Auto No. 138 del 29 de julio de 2013, se ordenó la investigación de bienes oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cámara de Comercio del Cauca y Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán. folio 532.

Que mediante Auto No. 139 del 30 de mayo de 2013, se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro en contra del deudor, LUCIO MACHADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.498.119, tal como consta a folios 533.

Que mediante oficio No. 2788 del 31 de julio de 2013, se requirió al LUCIO MACHADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.498.119, para informarle que por efectos de la ley 1607 de 2012, gozaba de un beneficio de reducción de intereses de mora del 20% y del 50% de la obligación principal y los intereses de mora si se suscribe un acuerdo de pago, folio 545, el cual fue devuelto por la empresa 472 por la causal "no existe número".

Que mediante radicado 7306 del 09 de agosto de 2013, el deudor LUCIO MACHADO, presenta derecho de petición, en el sentido de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares sobre la pensión de vejez. Folio 552, el cual se da respuesta mediante oficio 3321 del 27 de agosto de 2013, informando que el ICBF no ha realizado embargos sobre la pensión de vejez, sino sobre cuentas de ahorro de otra calidad. Folio 556. Se envía la respuesta a la dirección registrada, la cual es devuelta por la empresa 472 por la causal "desconocido". Folio 559.

Que mediante Resolución No. 77 del 30 de diciembre de 2013, se ordena seguir adelante con la Ejecución en el Proceso de la Jurisdicción Coactiva radicado No. 002-2013, de la Regional Cauca, adelantado en contra del señor LUCIO MACHADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.498.119, el cual fue enviado por la empresa de correos 472, siendo devuelto por la causal de "desconocido".

Que este despacho, envió diferentes solicitudes a entidades a fin de establecer la dirección de residencia y número telefónico del deudor, folio 564.

Que mediante auto No. 628 del 20 de enero de 2015, se dispone la liquidación del crédito y los intereses dentro del proceso de cobro coactivo No. 002-2013, el cual fue enviado por la empresa de correos 472, siendo devuelto por la causal de "no existe numero", tal como consta a folios 574-575.

Que mediante oficio No. 932 del 13 de febrero de 2015, se requirió al señor LUCIO MACHADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.498.119, para informarle que por efectos de la ley 1739 de 2014, gozaba de un beneficio de reducción del 80% si cancelaba la totalidad de la obligación, folio 571, el cual fue devuelto por la empresa 472 por la causal de "fuerza mayor", tal como consta a folios 572.

Que mediante Resolución No. 548 del 18 de abril de 2016, se decreta la nulidad de lo actuado desde la diligencia de notificación del mandamiento de pago, por cuanto el mandamiento de pago debió ser notificado por correo certificado y en caso de que las comunicaciones hubiesen sido devueltas, la Regional debía haber recurrido a la notificación por aviso en prensa conforme a lo estipulado en el artículo 568 del Estatuto Tributario. Folio 576.

Que mediante oficio S-2016-181168-1900 del 20 de abril de 2016, se envió citación al deudor a la dirección registrada en Cámara de comercio, para comparecer a notificarse personalmente del mandamiento de pago, siendo devuelto por la empresa 472 por la causal "desconocido". Folio 580. Posteriormente se notifica el auto que libra mandamiento de pago el 06 de julio de 2016 mediante correo certificado. Folio 588.

Que mediante Auto No. 824 del 07 de julio de 2016, se ordenó la investigación de bienes oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cámara de Comercio del Cauca y Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán. folio 589.

Que mediante Auto No. 039 del 26 de diciembre de 2018, se ordenó nuevamente la investigación de bienes oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cámara de Comercio del Cauca y Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán. folio 597. Se envió oficios a las diferentes Entidades ordenadas en el auto, las cuales dieron respuesta negativa para los intereses del ICBF. Folios 599-613.

Que reposa en el expediente copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la de la persona natural LUCIO MACHADO, donde consta la "cancelación de la matrícula mercantil" en virtud de lo establecido en la ley 1727 de 2014 inscrita en la Cámara de Comercio el 12 de julio de 2015 bajo el número 00216040 del libro XV. Folio 578.

Que durante el tiempo mediante el cual el proceso estuvo vigente para el cobro de la obligación, esta se hizo exigible para su cumplimiento antes del vencimiento del plazo, por lo que en repetidas oportunidades se realizaron varias investigaciones de bienes en las diferentes oficinas bancarias, secretaria de tránsito, oficina de instrumentos públicos, empresas de salud, para solicitar la información de investigación de bienes y localización de la empresa en referencia con el fin de hacer efectivo el pago a través de las medidas cautelares de embargo, secuestro y remanente de algún bien, diligencias que no obtuvieron éxito alguno.

Que la Contadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Cauca, el día 22 de julio de 2019 certificó que el valor del capital que registra el deudor LUCIO MACHADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.498.119, es la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRES MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$1.323.023), correspondiente a capital, y soportada en la Resolución No. 3256. Folio 614..

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Código Civil en el Título XIV al regular los modos de extinguir las obligaciones, consagra en los artículos 1711 a 1713 la figura de "la remisión", la cual por expresa disposición de la norma debe ser efectuada por el acreedor. La remisión o condonación se define como la renuncia que hace el acreedor de su derecho a exigir en todo o en parte el pago de una deuda y de acuerdo con el Código Civil, es una forma no satisfactoria de extinguir las obligaciones, debido a que el valor del crédito solo queda cancelado de manera formal y no físicamente. La remisibilidad lo que hace es reconocer la precariedad en que se encuentran ciertas obligaciones que imposibilita su cobro.

Que la ley 1066 de 2006 consagra en el "Artículo 5°. La Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario..."

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Dirección General, mediante Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

Artículo 11: FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...) 3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone en el Título VII, artículo 60, inciso 2 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, respecto de la remisión de las obligaciones que:

Artículo 60. COMPETENCIA: El Director General, los Directores Regionales y Seccionales y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes. Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a las depuración contable.

Artículo 59. DEPURACIÓN CONTABLE: (...) Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva.*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción.*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago.*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos.*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Que la remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto la ley 1739 de 2014, en su artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas.

Que mediante Concepto No. 017 enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernandez Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el artículo 54 de la ley 1739 de 2014, que modifico el artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que: *"se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma del Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente. De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo.*

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.*

Que de acuerdo con la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio del cual se expide el Manual de Procedimiento de cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VIII, numeral 8.2, causal segunda, establece que es procedente declarar la Remisión en el caso de personas jurídicas, cuando no se haya renovado la matrícula mercantil por más de tres (3) años.

Que los representantes legales de las entidades que tienen a su cargo el cobro y/o recaudo de obligaciones a su favor, tienen la facultad para dar por terminados los Procesos de Cobro Coactivo y proceder a su archivo, mediante la aplicación de los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 54 de la ley 1739 de 2014 que consagra la figura de la remisibilidad.

Que el Decreto 445 del 16 de marzo de 2017, estableció la **"DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL"**

Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. *No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

- a) *Prescripción;*
- b) *Caducidad de la acción;*
- c) *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen;*
- d) *Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro;*
- e) *Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.*

Artículo 2.5.6.4. Actuación administrativa. *Los representantes legales de las entidades públicas señaladas en el artículo 2.5.6.2. del presente decreto, declararán mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o las causales por las cuales se depura, previa recomendación del Comité de Cartera que exista en la entidad o el que para el efecto se constituya.*

Artículo 2.5.6.7. Funciones del Comité de Cartera. *El Comité tendrá las siguientes funciones, adicionales a las que ya posea, en el caso que ya exista en la entidad:*

- a) *Estudiar y evaluar si se cumple alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 del presente decreto para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta;*
- b) *Recomendar al representante legal que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será el fundamento para castigar la cartera de la contabilidad y para dar por terminados los procesos de cobro de cartera que se hubieren iniciado;*
- c) *Las demás funciones que le sean asignadas por el Representante Legal de la entidad.*

Que para el caso en comento, el Proceso Administrativo Coactivo con radicado No. 002-2013, cumple con los requisitos de las normas anteriormente descritas, ya que el Título Ejecutivo Resolución No. 3256 del 27 de diciembre de 2011, tiene una antigüedad de más de 7 años y como se observa dentro de las presentes diligencias la obligación no tiene ningún respaldo, ya que después de las investigaciones de bienes no se encontraron bienes embargables ni existen bienes embargados, ni garantía alguna que respalde el pago de la obligación, adicionalmente el certificado de existencia y representación legal del deudor fue cancelada, en virtud de lo establecido en la ley 1727 de 2014, inscrita en la Cámara de Comercio el 12 de julio de 2015 bajo el número 00216040 del libro XV, por lo que la recuperación para el ICBF es de cero, por lo tanto se hace necesario decretar la REMISION de la obligación, a fin de contar con estados financieros razonables y confiables.

Por lo anteriormente expuesto, la funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, LA REMISION de la obligación contenida en la Resolución No. 3256 del 27 de diciembre de 2011, por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRES MIL VEINTITRES PESOS M/CTE, (\$1.323.023), más los intereses causados hasta la fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, por concepto de Aportes Parafiscales 3% dejados de cancelar por LUCIO MACHADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.498.119, en virtud a que se llenan los requisitos establecidos en el artículo 820 del Estatuto Tributario, Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, Artículo 60, Inciso 2 de la Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 y la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO por Jurisdicción Coactiva del Proceso Administrativo de cobro Coactivo con radicado No. 002-2013, adelantado en contra del señor LUCIO MACHADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.498.119.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución, al demandado, mediante publicación en la página WEB de la Entidad.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Cauca, a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR lo oficios correspondientes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Popayán, a los, 24 JUL 2019



NURY DANGELLY MOMPOTES GOMEZ

Funcionaria de Ejecutora

ICBF-Regional Cauca
www.icbf.gov.co